

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA en contra de la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de extinción de la pena impuesta dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-000-2011-00028-00 NI. 17564.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a USNEY OCHOA ACUÑA la pena acumulada de 88 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, y el 17 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el punible de concierto para delinquir agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 19 de noviembre de 2014 este Juzgado le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 33 meses y 7 días, previo al pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 64 del Código Penal, beneficio que le fue revocado el 13 de agosto de 2019, previo al trámite del artículo 477 del C.P.P.
3. El 9 de diciembre de 2020 este Juzgado negó la solicitud de extinción de la pena elevada por el sentenciado, comoquiera que el 12 de junio de 2019 le fue revocado el beneficio de libertad condicional que le había sido concedido dentro de este asunto, por la comisión de un nuevo delito durante el periodo de prueba, en razón de lo cual se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena que le resta por ejecutar.
4. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición, y en subsidio, apelación. El motivo de disenso es que se le haya revocado la libertad condicional después de culminado el periodo de prueba, cuando la pena ya estaba prescrita y el Estado había perdido la facultad de ejecutar la sanción.

Señala que el texto del artículo 67 del Código Penal no prevé la suspensión del periodo de prueba cuando el sentenciado haya sido capturado por cuenta de otro delito, así como tampoco es dable aplicar en este caso la interrupción del término de prescripción de que trata el artículo 90 ibídem, en razón de lo cual solicita se decrete la extinción de la pena comoquiera que opera el fenómeno de prescripción.

5. Habiendo interpuesto y sustentado los recursos oportunamente, se procederá a revolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado que negó la extinción de la sanción impuesta al sentenciado dentro de este asunto, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal se encuentra regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

En este caso se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde su captura el 18 de diciembre de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2014 cuando se expidió la Boleta de Libertad No. 038-2014 a su favor, en atención a la libertad condicional que le había sido concedida dentro de este asunto, quedando sometido a un periodo de prueba de 33 meses y 7 días. De ahí que el término de prescripción se hallaba suspendido desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso para acceder al beneficio.

De esa manera, una vez culminado el periodo de prueba el **11 de septiembre de 2017**, le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumplió cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a declarar la extinción de la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que finalizado el periodo de prueba se procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que se hallaba sometido el sentenciado, observando que registraba una condena en su contra dentro del asunto seguido bajo el radicado 680816-000-000-2017-00004, por la comisión de un nuevo delito en los años 2015 y 2016 mientras se encontraba en periodo de prueba, y por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **3 de noviembre de 2016**, motivo por el cual le fue revocado el beneficio de libertad condicional el 13 de agosto de 2019, previo al trámite del artículo 477 del C.P.P.

6. Por lo tanto, existe una decisión en firme que le revocó el sustituto y dispuso que debía ejecutar el resto de la pena de prisión de manera intramural. Bajo esos supuestos resultan improcedentes las argumentaciones traídas por OCHOA ACUÑA frente a la prescripción de la sanción penal, comoquiera que los términos se encuentran suspendidos en virtud de la captura del sentenciado ocurrida el 3 de noviembre de 2016 por cuenta de otro compromiso penal. De ahí que la falta de ejecución de la sentencia en este momento no deviene de la omisión o inoperancia del Estado para perseguir el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sino de la imposibilidad jurídica de ello pues no se puede conmutar dos sanciones a la vez.

Es por ello que desde el 3 de noviembre de 2016 el Estado no puede ejecutar el resto de la pena que le fue impuesta dentro de este asunto, hasta tanto cumpla la condena por la cual se encuentra privado de la libertad en estos momentos y sea puesto a disposición de este Juzgado, conforme al requerimiento que tiene por cuenta de las presentes diligencias, en razón de lo cual se torna improcedente la prescripción de la pena que sustenta el recurrente como causal de extinción.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó la extinción de la sanción impuesta al sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA dentro de este asunto y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó la extinción de la sanción impuesta al sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado USNEY OCHOA ACUÑA ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira